

Providencia, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS:

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 25 y siguientes y declaración de fojas 34 a 36, formuladas por **ERICA JIMENA RAMIREZ VELASQUEZ**, en representación de **BLANCA NIEVES VELASQUEZ CASTILLO**, empresaria, domiciliada en Parcela 47 A, La Aurora, Curacaví, según poder notarial que se acompaña (fojas 33), en contra de **CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por José Manuel Camposano Larraechea, ambos con domicilio en avenida Pedro de Valdivia 195, Providencia, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia exponiendo que el 14 de agosto de 2014 sufrió un siniestro con su vehículo en el kilómetro 30 de la ruta 68, a las 19:45 horas aproximadamente, que era ella, Erica Ramírez Velásquez, quien conducía el vehículo patente FDJV-25, de su propiedad, al momento del choque, pero que el seguro lo había tomado su madre, Blanca Velásquez Castillo. Que al día siguiente, 15 de agosto, realizó la correspondiente denuncia ante Carabineros, el 18 de agosto hizo la declaración ante la compañía de seguros denunciada, el 23 de agosto fue retirado su vehículo desde su domicilio para ser llevado al taller, ubicado en Huechuraba. El liquidador, Pablo Agostini González, el 31 de agosto envió un pre-informe a su correo electrónico, indicando que no se cubriría el siniestro; luego, el 3 de septiembre redacta una carta de apelación, la que es recibida el 8 de septiembre por la compañía. Alega que la denunciada tenía 6 días para contestar dicha carta de impugnación (hasta el 14 de septiembre), pasados 14 días sin recibir respuesta, se contacta con el liquidador Pablo Agostini, vía telefónica, quien le señala que lo vería, pero no obtiene respuesta; asimismo, el 23 de septiembre le envía un correo electrónico, con copia a Aldo Pizarro, reiterándole que los plazos de respuesta ya estaban cumplidos y tampoco obtiene respuesta. En suma, su automóvil marca Mazda modelo CX-9 GT AWD 6AT, patente FDJV-25, año 2013, estuvo desde el día 23 de agosto de 2014 en el taller de Comercial Dumay ubicado en Huechuraba, hasta el 7 de noviembre de 2014, fecha en la cual retira su vehículo, el que se encontraba en un sitio erialo, en condiciones





deplorables producto de la acción de agentes erosivos, que agravaron el daño del vehículo siniestrado.

En definitiva, alega el incumplimiento de lo estipulado en la póliza , específicamente en el artículo 26 incisos 4° y 5°, que establece: "Impugnado el informe de liquidación, el liquidador o la compañía aseguradora, en su caso, deberá dar respuesta a dicha carta de impugnación dentro del plazo de seis días contados desde su recepción. La respuesta del liquidador a las impugnaciones efectuadas se remitirán al asegurado y al asegurador, en forma simultánea."

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la misma presentación de fojas 25 y siguientes, por **ERICA JIMENA RAMIREZ VELASQUEZ**, en representación de **BLANCA NIEVES VELASQUEZ CASTILLO**, en contra de **CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A.**, ya individualizados, por los mismos hechos antes expuestos, los que da por reproducidos. Solicita que se le indemnice el daño emergente sufrido, señala que a causa de la privación del uso y goce de su vehículo desembolsó de su patrimonio \$817.000.- correspondiente a pasajes en bus interurbano, metro y taxi, para ella y su familia; además, solicita el 50% del valor del presupuesto de reparación del vehículo, realizado por el taller Comercial Dumay S.A., esto es, \$3.361.926.-, fundado en la obligación legal de la compañía aseguradora, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de asumir y reparar todos los perjuicios causados al consumidor. Como daño moral, a causa de las constantes llamadas, correos, visitas a la sucursal de la demandada, en desmedro de su horario de trabajo, generó en ella un cuadro de estrés, nerviosismo y depresión, lo que le ha afectado tanto física como psicológicamente, debiendo gastar en tratamientos psiquiátricos y medicamentos, lo que avalúa en la suma de \$1.000.000.-.

A fojas 44, Juan Pablo Gatica Barbieri, licenciado en administración, y Rodney Hennigs Goldberg, ingeniero civil, en representación de **CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A.**, todos domiciliados en avenida Pedro de Valdivia 195, Providencia, confieren patrocinio y poder al



TERCER JUZGADO DE POLICIA
PROVINCIAL
SECRETARIA
Nº3
PROVIDENCIA

abogado Enrique Eduardo Letelier Ruiz, domiciliado en Huérfanos 835, oficina 303, Santiago.

La audiencia de contestación y prueba se inició con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 45 y 46. Su continuación, se realizó en rebeldía de la parte denunciante y demandante, según aparece del acta de fojas 95 a 98.

La parte de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. contesta la denuncia y demanda solicitando su más completo y total rechazo, señala que iniciado el procedimiento de liquidación de conformidad a la póliza contratada, el siniestro resultó ser rechazado en atención a que el asegurado cayó en causal de exoneración de cobertura por cuanto no dio cumplimiento al artículo 6 del Título Tercero de la condiciones generales de la póliza. De este modo, de conformidad al artículo 14 del mismo título, el incumplimiento del asegurado contratante o tomador de la póliza provocó la exoneración del asegurador de la obligación de indemnizar el siniestro en cuestión. Siguiendo estrictamente las normas de liquidación contenidas en la póliza, se procedió a contestar la impugnación efectuada por Blanca Nieves Velásquez Castillo, por parte del liquidador asignado, despachando carta certificada al domicilio señalado en la póliza que mantiene el asegurado como domicilio válido de toda notificación que diga relación con la póliza contratada, tal como lo señala el artículo 16 del título tercero de las condiciones generales de la póliza. Lo que deja de manifiesto la inexistencia de la infracción, y que la actuación de la aseguradora se ciñó estrictamente al procedimiento de liquidación establecido previamente.

En cuanto a la demanda, la parte de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. opone como excepción de fondo, falta de titularidad de doña Blanca Nieves Velásquez Castillo de los perjuicios sufridos y de las indemnizaciones solicitadas en mérito de éstos, ya que conforme a lo señalado en el libelo, los conceptos reclamados dicen relación a perjuicios sufridos no por la demandante sino por quien comparece en su nombre, esto es, Erica Ramírez Velásquez, con respecto de los montos demandados por concepto de traslados y el daño moral.

La prueba documental rendida en la audiencia.





El tribunal llamó en dos ocasiones a avenimiento, pero no se produjo.
(fojas 45 y 116)

El oficio de la Superintendencia de Valores y Seguros, como medida para mejor resolver, de fojas 119.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional:

1.- Que, como se ha visto, la parte denunciante alega que la compañía de seguros no contestó dentro del plazo de seis días la impugnación del informe del liquidador, según lo dispone el artículo 26 incisos 4º y 5º del Reglamento que establece el Procedimiento de Liquidación de Siniestros. (Decreto 1055 de 2012, del Ministerio de Hacienda)

2.- Que, de los antecedentes acompañados al proceso, consta que el liquidador Pablo Agostini González, el 31 de agosto de 2014, envía al correo electrónico de doña Erica Ramírez Velásquez un Pre-informe de Liquidación N°Z-50971-14-08-18, del Siniestro N°1171117, en el cual se comunica que “en opinión de este liquidador, no corresponde acoger el siniestro por la cobertura de daños al vehículo asegurado, por los daños materiales, según lo contratado para esta póliza. Esto de acuerdo al artículo 6º”.

3.- Que, las partes están contestes en el hecho que la denunciante impugnó el citado pre-informe de liquidación, no hay claridad si éste fue recepcionado en la compañía el 5 o el 8 de septiembre de 2014.

4.- Que a fojas 93, la compañía de seguros denunciada acompaña copia de la carta respuesta a la citada impugnación, fechada el día 12 de septiembre de 2014, cuya destinataria era Blanca Velásquez Castillo, Parcela 47-A, Curacaví, siendo ella la contratante del seguro y su domicilio el que aparece en la póliza.

5.- Que atendido lo antes expuesto, este Tribunal estima que no se ha acreditado infracción atribuible a la denunciada, por lo que en definitiva no se acogerá la denuncia de autos.

En materia civil:

6.- Que la conclusión a la que se llega en el considerando precedente priva de fundamento a la demanda civil interpuesta, que tenía su base en la acción DEPO.



Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos; y Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

- A. Que no se hace lugar a la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 25 y siguientes.
- B. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 25 y siguientes. Sin costas.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE

ROL N°10.961-5-2015

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brändi Walsen.**



ESTADO DE POLÍCIA MUNICIPAL
SECRETARIA N° 3
PROVIDENCIA

Providencia, a tres de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS: certifíquese por la Secretaría del Tribunal si la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada.

Rol N°10.961-05-2016.-

CERTIFICO: Que han transcurrido los plazos que la ley concede para interponer recursos en contra de la sentencia de autos, sin que se hayan hecho valer por las partes. Prov. 03 de junio de 2016.

SECRETARIA TITULAR

Providencia, a tres de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Archivo.

Rol N°10.961-05-2016.-



Momento de firmar.

Providencia, a 8 de junio 2016

